

SECRETARIA: a despacho de la señora Juez con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita aclarar el numeral 7 del auto interlocutorio No.1678 del 22 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento por obligación de hacer. De igual manera se observa que el demandado a través de apoderado judicial presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento por obligación de hacer. Sirvase proveer. Jamundí-Valle, septiembre 26 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00016
DEMANDANTE	ARELIS RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO	DANIEL FRANCISCO PLAZA GARCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1900

El apoderado de la parte actora solicita se le aclare el numeral 7 del auto interlocutorio No.1678 proferido el 22 de agosto de 2022, mediante el cual se libró MANDAMIENTO POR LA OBLIGACION DE HACER, indicando que el articulo 433 numeral 2 hace referencia a la aceptación y/o oposición a la parte demandante, y no a la demandada como aparece en el auto referido.

Tal error genera un cambio de palabras o alteración de las partes que influyen en la parte resolutive, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C G. del Proceso. Para que sean corregidos los nombres de las partes que intervienen en el proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 286 del Código Procesal Civil dispone “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, o alteración por cambio de palabras, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive.

Acorde con la norma transcrita, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo en los conceptos o cambio de palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En el evento de autos, se tiene que en el numeral 7°. De la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1678 proferido el 22 de agosto de 2022, se incurrió en un error de digitación al momento de transcribir la norma contenida en el numeral 2 del artículo 422 del C.G.P., al indicar que: “

2.-Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el **demandado** lo acepta, no concurre a la diligencia o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior. “, siendo el texto correcto el siguiente:

“2.-Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el **demandante** lo acepta, no concurre a la diligencia o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior. “ (Subrayados y resaltados del despacho).

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se dispondrá la aclaración de la misma.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO : ACLARAR al tenor del Art. 286 del C.G.P. el numeral SEPTIMO del auto interlocutorio No.1678 de fecha 22 de agosto de 2022, a través del cual se libro mandamiento por obligación de hacer, el cual quedará así:

“7°. **ADVERTIR** a la parte demandada lo dispone el numeral 2°. Del artículo 433 del C.G.P. “**2.-Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.** “
Por lo demás queda igual.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada el presente auto por estados como quiera que ya se encuentra notificada.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, pasa el presente proceso para resolver lo que fuere procedente respecto del escrito de reposición presentado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. _159_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 27 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56fc56360fa17dc2b628a9012ca3ad5c07c733ebdcc8e169de0c6b05f09dac0**

Documento generado en 26/09/2022 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA**, en contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4.000.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.000.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2020-00107-00

EM

Rad. 2020-00107-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1928
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **VLADIMIR CORDOBA VIVAS**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00107-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc9af71f508ded08031d7cd90d2f443b253aef3ba2a5bd8479adfcc3955484f**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2020-00388-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1976

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra el señor HECTOR FABIO GAVIRIA VARELA, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-977267 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No.370-977267 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 780 del 18 de Mayo de 2022 dispuso: **“RESUELVE:- TERCERO:-DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-977267, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali –Valle, de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali -Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado**

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 No. 11c-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente,



debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 27 de SEPTIEMBRE de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34077f862fa60b475d3518c19a35e5be4ca3d119db6ed781275c227c2489f2b3**

Documento generado en 26/09/2022 01:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado **PARCELACIÓN CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 600.000,00
Notificación	\$12.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 612.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00203-00

EM

Rad. 2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PARCELACIÓN CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00203-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fec932d8db5449645bb7516d1cd40321b62cc9f8b124087525d3c747e4c197**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de **VANESSA VICTORIA DIAZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 455.000,00
Arancel registro medida cautelar	\$21.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 476.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00372-00

EM

Rad. 2021-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de **VANESSA VICTORIA DIAZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00372-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0de74ab8567ec8c3cc86bd4e6641d7ae45263adef9f8ac30788e0c48888870**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de **ALEXANDER CAICEDO APONZA y JHON FREDDY RIVERA VALENCIA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 350.000,00
Arancel registro medida cautelar	\$21.000.00
Solicitud certificado libertad y tradición	\$17.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 388.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00374-00

EM

Rad. 2021-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de **ALEXANDER CAICEDO APONZA y JHON FREDDY RIVERA VALENCIA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00374-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aed7af9d92650cc2ae5d2a09a62de165bebb41a49d5bdaa70a4a5b739631681**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: En la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el presente proceso con la solicitud de comisionar para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la litis. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de Septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00553-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARIA ANGELICA MONTES
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1939

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL instaurado a través de abogado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra la señora MARIA ANGELICA MONTES, el apoderado de la parte actora solicita se le fije fecha para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto del presente asunto.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 370-961946 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI -VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

PRIMERO: Por tal razón **COMISIONESE** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE,** para que se sirva llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado bajo el número de matrícula inmobiliaria 370-961946 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en cuya parte resolutive del auto interlocutorio No. 780 del 18 de Mayo de 2022 dispuso: **“RESUELVE:- TERCERO:-DECRETASE el embargo y el secuestro del bien hipotecado con número de matrícula inmobiliaria 370-961946, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali-Valle, ubicado en la CALLE 9C No. 53 SUR 40 URBANIZACION CIUDADELA DE LAS FLORES VIS Y/O VIP CASA 6B MANZANA B4 de propiedad de la parte demandada. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali-Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.**

SEGUNDO: como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** a quien se localiza en Calle 72 No. 11c-24 en la ciudad de Cali, teléfono (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com, quien se encuentra relacionada como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. La comisionada cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. **Se faculta al comisionado para fijarle honorarios al auxiliar de justicia hasta por la suma de \$300.000, si la diligencia se practica de conformidad; y hasta la suma de \$60.000, si la diligencia no se realiza pese a la asistencia del auxiliar.**

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar



con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

NOTIFIQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI –
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que
antecede.

Fecha: 27 de SEPTIEMBRE de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63244b3712d370058a397d9b713f4b35b3f64ad7cee1a824a21cad4a66e7deb3**

Documento generado en 26/09/2022 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3.050.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 3.050.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00578-00

EM

Rad. 2021-00578-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1926

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN ANDRES BENITEZ VIVAS**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00578-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a138d0cb3c2382e36e5c01c657b953ac94623e6bd7f1bc1b81a20d81c090f445**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 540.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 540.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2021-00646-00

EM

Rad. 2021-00646-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1927
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.**, en contra de **ROSALBA CUELLAR MONTAÑO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00646-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cdd90fc36ccd087d5877846bb2c190f0d287df060db1d31fdf3800b74bd645**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto No.1794 notificado por estados el 7 de septiembre de 2022, mediante el cual se le concedió a la demandante la solicitud de medida provisional de visitas y se negó por ahora la salida del país de sus menores hijas . Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 26 de 2022.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00680-00
DEMANDANTE	ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE
DEMANDADO	EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra **el Auto interlocutorio No.1794 de fecha 6 de septiembre de 2022, notificado por estado el 7 de septiembre de la misma anualidad** mediante el cual se le concedió a la demandante la solicitud de medida provisional de visitas y se negó por ahora la salida del país de sus menores hijas.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su inconformidad expone la togada de la parte actora lo siguiente:

Que se debe evaluar la decisión, revisando de manera detallada la carpeta de pruebas presenta con el escrito que descubre el traslado de las excepciones presentadas por el demandado, donde se observa el material probatorio suficiente que amerita la intervención urgente del juzgado para propender por la salud e integridad de las menores y su madre, vulneradas por el actuar arbitrario del progenitor; que es importante que se tenga en cuenta el temor que siente la madre por el padre de sus hijas, y el peligro que este representa para ella en su actual estado de salud, pues se encuentra en embarazo, el aducir que la madre debe dejar a las menores en la residencia del padre, expone a la madre a situaciones de peligro que son evitables.

Solicita que se le permita compartir a la madre con sus hijas desde el 30 de septiembre de 2022 al 16 de octubre de 2022, sin que se le exija entregar a las menores en la residencia del padre y por el contrario, las

menores sean restituidas al padre en un lugar público el 16 de octubre y con la supervisión de las autoridades competentes, con el fin de salvaguardar la integridad de la madre, y que la madre se hará cargo de las actividades escolares de las menores en el tiempo que estas compartan con ella.

TRAMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. se corrió traslado del presente recurso a la parte demandada, quien se pronunció de la siguiente manera que resume a continuación:

Que está de acuerdo con la decisión adoptada provisionalmente frente a las visitas de la madre durante el tiempo que este en el país de Colombia. Que la posición del padre es fortalecer el vínculo de las niñas con la madre; que se compromete a entregar a las niñas o velar para que sean entregadas cuando no le sea posible entregarlas de manera personal por razones laborales. Que entiende que las visitas son un tiempo de calidad y que es un derecho de doble vía, tanto de los padres como de los niños, que sirve para fortalecer los vínculos afectivos y es un espacio ideal para transmitir principios y valores.

Solicita se respeten los extremos otorgados, que se ejerzan las visitas con respecto, que no se hable mal de la figura paterna, ya que existen graves y lamentables antecedentes de la madre y de su familia; que se evite que las niñas sean valoradas o expuestas a entidades profesionales, con el fin de no ser re-victimizadas. Que las niñas cuentan con un tratamiento psicológico por medio de la EPS y que la madre puede acudir a enterarse de los avances y pormenores, que la fue consultado con los profesionales y están atentos a la presencia de la madre.

En relación con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado, indica, que se pueden notar los ataques y señalamientos sin fundamento de la apoderada de la parte demandante, descalificando al demandado como lo ha hecho en diferentes proceso tanto administrativos, judiciales y en sede de tutela.

Señala que la petición de entregar a las niñas en un lugar público y en presencia de una autorizada no está enfocada en el bienestar superior de las niñas, al suponer que la persona que ha sido garante de derechos por más de tres años, cuando la madre de manera libre y voluntaria decidió irse del país de Colombia, que las ha cuidado, protegido y amado, cumpliendo cabalmente el rol de padre emanado de la patria potestad, sea tratado como un peligro para las niñas y para la madre.

Menciona que en el escrito de demanda y en el pronunciamiento de las excepciones no se evidencian pruebas que soportaran los hechos facticos narrados ni ninguna otra evidencia que soportara los injustos e irresponsables señalamientos en contra del señor EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Frente a los argumentos expuestos por la parte demandante, en cuanto al temor que siente por el padre de sus hijas, fundamentado en los medios probatorios aportados al proceso, se le indica que el momento oportuno para apreciar y realizar la valoración probatoria, es al momento de dictarse la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de no exigirle a la madre que tenga que entregar a las menores en la residencia del padre y que en su defecto sean restituidas al padre en un lugar público el 16 de octubre de 2022, y con la supervisión de las autoridades competentes, a fin de salvaguardar la integridad de la madre, al igual que solicita se le permita compartir a la madre con sus hijas desde **el 30 de septiembre de 2022 al 16 de octubre de 2022**, se accederá a ello, bajo el contexto del derecho que tienen no solo los padres sino las menores de no ser privadas del contacto directo con su progenitora, y lo que se busca es garantizar de manera más efectiva el desarrollo integral de las menores y el pleno goce de sus derechos, independiente de las limitaciones que impongan los padres, y a fin de evitar una posible agresión dados los conflictos que se evidencian entre los padres de las menores.

De esta manera, se repondrá el auto recurrido, disponiendo que la madre comparta con sus hijas **LAURA SOPHIA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA ISABELLE GALINDEZ GALLEGO**, durante el periodo que va del **30 de septiembre de 2022 al 16 de octubre de 2022**, para lo cual se oficiara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que se sirvan prestar su colaboración en el sentido de permitir que el padre de las menores señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, pueda dejar a las menores en dicha institución el día **treinta (30) de septiembre de 2022**, a la hora de las 9:00 A.M., de tal manera que la madre señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, las pueda recoger ese mismo día y a la misma hora; debiendo en este mismo sentido la madre dejarlas en dicha oficina el **día 16 de octubre de 2022, a las hora de las 9:00 A.M. fecha en que termina la medida de visitas provisional**, de tal manera que su **padre las pueda recoger el mismo día y a la misma hora señalada**. Valga anotar que la madre se compromete a estar a cargo de las actividades escolares de las menores durante el tiempo que estas compartan con ella.

Por consiguiente, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL SEGUNDO del auto interlocutorio No. 1794 de fecha 6 de septiembre de 2022, notificado por estados el día 7 de septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído; el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONCEDER la medida provisional de visitas solicitadas por la parte demandante, la cual se regula provisionalmente de la siguiente manera: Disponer que la madre comparta con sus hijas **LAURA SOPHIA GALINDEZ GALLEGO Y GABRIELA ISABELLE GALINDEZ GALLEGO**, durante el periodo que va del **30 de septiembre de 2022 al 16 de octubre de 2022**, para lo cual se oficiara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que se sirvan prestar su colaboración en el sentido de permitir que el padre de las menores señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, pueda dejar a las menores en dicha institución el día **treinta (30) de septiembre de 2022**, a la hora de las 9:00 A.M., de tal manera que la madre señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, las pueda recoger ese mismo día y a la misma hora; debiendo en este mismo sentido la madre dejarlas en dicha oficina el **día 16 de octubre de 2022, a las hora de las 9:00 A.M. fecha en que termina la medida de visitas provisional, de tal manera que su padre las pueda recoger el mismo día y a la misma hora señalada.** Valga anotar que la madre se compromete a estar a cargo de las actividades escolares de las menores durante el tiempo que estas compartan con ella. Líbrense por secretaria los Oficios con destino al I.C.B.F. y a los padres de las menores.

SEGUNDO: Los demás puntos del mencionado auto no sufren ninguna modificación

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 159 ___ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 27 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00969fc35f836d61fdcf909acb3cfa241ea77e74ee2191e62983c5a6c1eac410**

Documento generado en 26/09/2022 07:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA.- Jamundí-Valle, Septiembre 26 de 2022. A despacho de la señora Juez con las constancias de notificación allegadas. Sirvase Proveer. La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00719-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO	WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.1897

Mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado, la apoderada de la parte actora allega las constancias de notificación mediante aviso remitidas al demandado WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ, al correo electrónico carabaliwalter@hotmail.com, con acuse de recibo el día 31 de agosto de 2022, tal como se constata con el acuse de envío de CERTIMAIL.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte actora manifiesta en su escrito, que "...no fue efectiva por falla en la dirección del correo ..."

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para aclarar al despacho el escrito presentado, y de igual manera informe bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y si esta corresponde a la utilizada por la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo dispone el artículo 8°. De la Ley 2213 de Junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E.

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aclarar el escrito presentado, al igual que se sirva informar bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección electrónico del ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el art.8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 159___ hoy
notifico a las partes el auto
que antecede.

Fecha: Septiembre 27 de
2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d17a800eb676a907783903504e7a779ce6c55264d1f9101f97264e5405d7d8**

Documento generado en 26/09/2022 07:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que el demandado se encuentra notificado mediante aviso y el proceso se encuentra pendiente para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución Sirvase proveer. Jamundí-Valle, Septiembre 26 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.1898
Jamundí, Septiembre veintiséis de dos mil veintidós

RAD: 763644089003 2021-00726
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YESID SAA CERON

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YESID SAAA CERON** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.3062 del 6 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación personal a la parte demandada **YESID SAA CERON**, la cual se surtió mediante **AVISO remitido vía correo electrónico yesidsaa1974@hotmail.com día 11 de abril de 2022**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, vencieron sin que dentro de dicha oportunidad, hubiese propuesto excepciones, ni tachado de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** trajo al proceso pagarés firmados por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 3588 de fecha de 11 de octubre 2017, de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-960012** en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual el señor **YESID SAA CERON** constituyó gravamen hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YESID SAA CERON**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-960012** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$2.280.000,00.)**

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 159__ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 27 de 2022

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9270957f34d7cc5bd4edfbef8b249a3491e2ddfe0ec6dd9b6ecb12110ce7ae1c**

Documento generado en 26/09/2022 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 1.400.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 1.400.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00025-00

EM

Rad. 2022-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1960

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00025-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715755a71243c3b99671f450d38b5e658a7c144a37f527ad3f417a15fe54ed25**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YEISON MUÑOZ MORALES y LEIDY VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.520.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.520.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00044-00

EM

Rad. 2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1929

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YEISON MUÑOZ MORALES y LEYDI VIVIANA VILLEGAS RAMIREZ**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00044-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2f673c6c71f7a3d6f6c7e5a76d42cf93e677813b4617dcb6fe522cf5c15022**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO RIVERA CAICEDO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.880.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.880.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00109-00

EM

Rad. 2022-00109-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO RIVERA CAICEDO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00109-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundi,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b2bc631b2bb9d230c0ce7b5facb10c0404a9462a9ac40a27566732c00928d**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, septiembre 26 de 2022. A Despacho de la señora informando que, revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida, quien dentro del término concedido guardo silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones-. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00278-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1896

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO** correspondió a este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio 1374 de fecha 19 de julio de 2022, notificado por estados el 21 de julio de 2022, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación del demandado.

Para la notificación de la demandada **MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO**, se le envió citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido por la empresa 472 y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibido el día 26 de julio de 2022 (punto 010 del cuaderno digital) y como quiera que no compareció se le remitió el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citada, mismo que fue recibido el día 1 de septiembre de 2022, siendo efectivo tal como se desprende de la constancia expedida por la empresa de correo visible punto 11 del cuaderno digital, y vencido el termino judicial, la parte demandada guardo silencio.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tacho de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **MAGNOLIA HERNANDEZ PARDO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fijese como agencias en derecho la suma **TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$3.100.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 159 _ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: septiembre 27 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36ae6d0c5ce954fe38a8588510c1594c59af893cf98c91730c811a45926c60a**

Documento generado en 26/09/2022 07:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SECRETARIA: Jamundí, 26 de septiembre de 2022

La suscrita en mi condición de Secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FINANDINA S.A.**, en contra de **NANCY CUERO BONILLA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2.500.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.500.000,00

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Rad. 2022-00284-00

EM

Rad. 2022-00284-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, 26 de septiembre de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FINANDINA S.A.**, en contra de **NANCY CUERO BONILLA**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso y como quiera que se encuentre ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2022-00284-00

EM

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 159** de hoy 27 de septiembre de 2022 notifique el auto anterior.

Jamundí,

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a74f7ae948de8401d825369c827bf8325001b7d386c7311fbd97267dc0de41**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita adición al auto No. 1719 del 31 de agosto de 2022 que admite la demanda de aprehensión y entrega del bien dado en garantía. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00425-00
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1962

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA, adelantado por BANCO W S.A. contra JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA, la apoderada de la parte actora allega solicitud de adición al auto No. 1719 del 31 de agosto de 2022 que admite la demanda de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, en atención a que por un error involuntario el Despacho omitió incluir en dicha providencia la orden de aprehensión del vehículo de placas **WFM410** en virtud de la celebración del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA DE FECHA 14 DE MAYO DE 2019**.

Por lo anterior, se procederá a corregir el error involuntario y a adicionar lo correspondiente a la solicitud realizada en el escrito de demanda, al tenor de los artículos 42 numeral 12, 132 y 287 inciso 1 del C.G.P.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



PRIMERO:- Al tenor del artículo 287 del C.G.P. **CORRIJASE** el auto interlocutorio No. 1719 del 31 de agosto de 2022, notificado en estado el 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró únicamente orden de aprehensión del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: (i) placas TMP137 (ii) clase automóvil (iii) modelo 2016 (iv) línea GRANDI10 (v) marca HYUNDAI (vi) motor G4LAFM591118 (vii) color AMARILLO (viii) servicio público y (ix) chasis MALA741CAGM087970. Consecuentemente este queda así:

LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: (i) placas **TMP137** (ii) clase automóvil (iii) modelo 2016 (iv) línea GRANDI10 (v) marca HYUNDAI (vi) motor G4LAFM591118 (vii) color AMARILLO (viii) servicio público y (ix) chasis MALA741CAGM087970. Y del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: (i) placas **WFM410** (ii) clase automóvil (iii) modelo 2019 (iv) línea NEW SOUL SUPER EKO (v) marca KIA (vi) motor G4FGGH835570 (vii) color AMARILLO (viii) servicio público y (ix) chasis KNAJN811AK7018430. En ese sentido, OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE JAMUNDÍ y a la POLICIA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali –Valle del Cauca en la resolución DESAJCLR21-571, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO:- Una vez aprehendidos los vehículos automotores descritos en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **ORDEN DE ENTREGA** y en consecuencia se oficiara a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

TERCERO:- por lo demás queda igual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 159 del
27 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8160308b1d1d048069afe62d8927ec829fc2d3e02faf4c23f7137cf2a9c461e**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	DESIGNACIÓN DE GUARDADOR
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00525-00
DEMANDANTE	EMERITA URBANO NARVAEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

La presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, instaurado por la señora **EMERITA URBANO NARVAEZ**, a través de apoderado judicial, fue rechazada por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, mediante auto No. 1619 del 2 de agosto de 2022, aduciendo falta de competencia territorial, fundamentándose en el artículo 28, numeral 13 del Código General del Proceso, y por consiguiente remite a este Municipio, con el argumento de que la demandante tiene su domicilio en el municipio de Jamundí.

El Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, paso por alto que nos encontramos frente a una demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR de un impúber emancipado, el cual, se encuentra regido por el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, norma que no fue derogada y se encuentra vigente, determinando que la protección de los menores de edad que no encuentren sometidos a patria potestad se entenderá como una curaduría¹, y deberá someterse al trámite que se lleva a cabo para las personas con discapacidad absoluta, recordemos que para estos menesteres, deberá darse aplicación a la Ley 1996 de 2019, y según el artículo 35 de la misma, serán los jueces de

¹ Ley 1306/2009. Artículo 53. "Curador del impúber emancipado: La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta."



familia en primera instancia los competentes para conocer la adjudicación judicial de apoyo², así:

“ARTÍCULO 35. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. *Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. “Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.*

En este caso, los Juzgados Promiscuos Civiles Municipales, únicamente conocen asuntos referentes a familia en única instancia, y esta esfera no encierra la designación de Guarda³, pues aun cuando el factor territorial indique que este Despacho es competente, lo cierto es que no somos investidos con categoría de circuito distinto a los Juzgados promiscuos de familia y mal se haría al desconocer los otros factores determinantes de la competencia en esta materia.

Lo anterior, claramente indica que este Juzgado no es competente para conocer el proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDA ahora DESIGNACIÓN DE APOYOS ADJUDICADOS JUDICIALMENTE⁴ remitido por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, y es por ello que se promueve conflicto de competencia en contra del Despacho referido, conforme a las voces del artículo 139 del Código General del Proceso y habrá de remitirse las diligencias al **TRIBUNAL SALA DE FAMILIA (Reparto)**, para que resuelva le mismo.

² Ley 1996/2019. Artículo 53. **“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.** *Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así:*

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”.

³ **Artículo 21. Código General del Proceso.**

⁴ Ley 1996/2019. **Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- RECHAZAR la demanda de DESIGNACIÓN DE APOYOS ADJUDICADOS JUDICIALMENTE instaurado por la señora EMERITA URBANO NARVAEZ a través de apoderado judicial.

SEGUNDO:- PROMOVER CONFLICTO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO:- REMITIR las diligencias al Tribunal Sala Familia (Reparto), para que se sirva dirimir el conflicto de competencia, artículo 139 C.G.P.

CUARTO:- ANÓTESE su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 159 del 27 de septiembre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b466b6d19243e503230f97f0b644f386a8f6b48db84f5e39601e2b211fc49ee**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00534-00

Jamundí, Valle del Cauca, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **AECSA S.A.** en contra de **DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ** identificado con C.C. No. **1.130.677.516** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 9279344, que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **AECSA S.A.** en contra de **DANNY VIVIANA ZAPATA RUIZ** identificado con C.C. No. **1.130.677.516** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$46.602.174)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 9279344.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.763.263 y portador de la tarjeta profesional No. 136.459 para que actúe en representación de la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR la autorización de la señora JENNIFER ANDREA MARÍN SANCHEZ en los términos del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 159
De hoy 27 SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b0686d5f4c945580fc210eead16e7cb1c62c4aa6e06cc83520ee75f4a72aea**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1980

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA
SOLUNICOOP
Demandado: MARIA DE LAS NIEVES ACEVEDO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00535-00
Jamundí, Valle del Cauca, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO** identificado con C.C. No. **26.307.566** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 108, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **MARÍA DE LAS NIEVES ACEVEDO** identificado con C.C. No. **26.307.566** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES PESOS M/CTE (\$30.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 108.
- Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ "1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea".

² "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 159
De hoy 27 SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363ffc99fc97726e1cbfbc47c30ed5f46a8cd9b46251ef7b07037a075166bc1b**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00539-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE
DEMANDADO	MONICA SANIN DIEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1963

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva contra la señora **MONICA SANIN DIEZ**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G.P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,



RESUELVE

PRIMERO:- librar mandamiento de pago en contra de **MONICA SANIN DIEZ** y a favor de **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

I. POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, por valor de \$52.477, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2020.
2. Por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, por valor de \$281.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2020.
3. Por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, por valor de \$281.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2020.
4. Por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, por valor de “281.000, la cual se hizo exigible, a partir del 1 de diciembre de 2020.
5. Por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$281.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2021.
6. Por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, por valor de \$286.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2021.
7. Por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, por valor de \$286.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2021.
8. Por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, por valor de \$286.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2021.
9. Por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por un valor de \$396.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2021.
10. Por la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, por valor de \$308.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2021.
11. Por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, por valor de \$308.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2021.



II. POR LOS INTERESES DE MORA GENERADOS POR LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por los intereses de mora por valor de \$11.398, generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Por los intereses de mora por valor de \$61.033, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. Por los intereses de mora por valor de \$61.033, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por los intereses de mora por valor de \$61.033, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
5. Por los intereses de mora por valor de \$61.033, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Por los intereses de mora por valor de \$62.234, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
7. Por los intereses de mora por valor de \$62.119, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
8. Por los intereses de mora por valor de \$62.119, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
9. Por los intereses de mora por valor de \$62.119, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
10. Por los intereses de mora por valor de \$86.011, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
11. Por los intereses de mora por valor de \$66.898, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.



12. Por los intereses de mora por valor de \$66.898, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

III. POR CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea Ordinaria de 2021, causada en abril de 2021 por valor de \$401.750, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2021.

IV. POR LOS INTERESES DE MORA GENERADOS POR LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN

1. Por los intereses de mora por valor de \$87.260, generados por la cuota extraordinaria causada en el mes de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO:- por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO:- sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO:- tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO.-NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO:- Reconocer personería jurídica al abogado **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA** identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 80.414.147y Tarjeta Profesional No. 120308del C. S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 159 del
27 de septiembre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d48ec514cd56a2dc025764393cd98e175f0b791df35b6125dcd4424b4c00c**

Documento generado en 26/09/2022 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1977

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY
Demandado: JULIAN HERRERA TORO
IDALIA TORO PATIÑO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00540
Jamundí, Valle del Cauca, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que dentro del presente **EJECUTIVO** adelantada por que la **señora MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY** instauró demanda ejecutiva en contra de **JULIÁN HERRERA TORO e IDALIA TORO PATIÑO** identificados con cédula ciudadanía Nos. 79.957.842 y 31.259.931 respectivamente., a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto de que adolecía la misma, sin que se hubiese presentado escrito alguno.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda y hacer devolución de los anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO** adelantada por el que la señora **MARÍA ELENA ARANGO DE ALHAY** instauró demanda ejecutiva en contra de **JULIÁN HERRERA TORO e IDALIA TORO PATIÑO** identificados con cédula ciudadanía Nos. 79.957.842 y 31.259.931 por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma sin necesidad de desglose al demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE</p> <p>En estado No. 159 De hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.</p> <hr/> <p>DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria</p>
--

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc059f457d2dbb2f8377a0a824e9d8516be15e75da4ce6f1f0a363b1abdb7ba**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 26 de septiembre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1982

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO
Demandado: GLORIA PATRICIA CARDONA LÓPEZ
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00542-00
Jamundí, Valle del Cauca, 26 de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO** en contra de **GLORIA PATRICIA CARDONA LÓPEZ** identificada con C.C. No. **51.673.837** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital del certificado de deuda, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes artículo 422 del Código General del Proceso¹, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **CONJUNTO No. 4 ALMENDROS DEL CASTILLO** en contra de **GLORIA PATRICIA CARDONA LÓPEZ** identificada con C.C. No. **51.673.837** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$104.721), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JULIO de 2020.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de AGOSTO de 2020 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.

¹ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)".

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

5. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de OCTUBRE de 2020 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
7. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020.
8. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de NOVIEMBRE de 2020 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
9. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020.
10. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de DICIEMBRE de 2020 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
11. Por la suma de TRESCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$308.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ENERO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
13. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ENERO de 2021.
14. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de FEBRERO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
15. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021.
16. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MARZO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
17. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MARZO de 2021.
18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ABRIL de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
19. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021.
20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MAYO de 2021 y hasta que ese

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

DMEC

pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999

21. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021.
22. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JUNIO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
23. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021.
24. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JULIO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
25. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021.
26. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de AGOSTO de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
27. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021.
28. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
29. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
30. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de OCTUBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
31. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2021.
32. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de NOVIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999

33. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021.
34. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de DICIEMBRE de 2021 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
35. Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$319.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2021.
36. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ENERO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
37. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ENERO de 2022.
38. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de FEBRERO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
39. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2022.
40. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MARZO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
41. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MARZO de 2022.
42. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de ABRIL de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
43. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2022.
44. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de MAYO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
45. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de MAYO de 2022.

46. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JUNIO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
47. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2022.
48. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de JULIO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
49. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de JULIO de 2022.
50. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de AGOSTO de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999
51. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$351.000), por concepto de capital de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2022.
52. Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la ley desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2022 y hasta que ese pago total se verifique, de conformidad con lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999.
53. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.215.946), por concepto de CUOTA EXTRA aprobada en asamblea extraordinaria 2022, para la reparación de las fachadas de las torres.
54. Por las cuotas de administración que se sigan causando y los intereses de mora hasta que se cumpla con el pago total.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.388.221 y portador de la tarjeta profesional No. 104.431 para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 159
De hoy 27 SEPTIEMBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6fcc3f8bbf1afa128617d386f82b3958bfac26551bb987437d9ee031a287e5**

Documento generado en 26/09/2022 01:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA, A Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto. Jamundí-Valle, Septiembre 26 de 2022. La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00606-00
DEMANDANTE	MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE HERRERA MORA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 1899

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA -MINIMA CUANTIA-DE PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO** instaurada por **MARIA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ**, mediante apoderado judicial contra **JORGE ENRIQUE HERRERA MORA**, observa el Despacho los siguientes defectos:

- 1) Deberá anexarse el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.370-33566 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con una vigencia no mayor de 30 días, a efectos de verificar el gravamen objeto de demanda y se acredite con actualidad la propiedad del señor **JORGE ENRIQUE HERRERA MORA**.
- 2) Se debe aclarar la dirección correcta del inmueble, como quiera que existe una incongruencia en la pretensión primera del escrito de demanda donde se indica como dirección objeto del gravamen la **CARRERA 4 A con CALLE 10 No.4-09/13** del barrio Popular, y el certificado de tradición donde se registra como **CALLE 10 No.4-09/13 con CARRERA 4**.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora acreditar que se cumplió con el anterior requisito, ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado indamisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 27 de 2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa92d51cdb6d56ab32a910748c3f4f15ee8e5c8ff3b7f44a6769456c49f4123d**

Documento generado en 26/09/2022 07:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>